



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-0033

LIMA CENTRO

00092-2011-036

Lima, dieciséis de marzo de dos mil once

VISTO en audiencia pública de fecha 16 de febrero de 2011, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.º 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011, que declaró por mayoría infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución N.º 0001-2011-JEELC que declaró la improcedente su inclusión en la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Fuerza 2011, por el distrito electoral de Lima + residentes en el extranjero, en el marco de las Elecciones Generales del año 2011; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria a la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N.º 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza 2011 concluyendo que la candidatura que contravenga la democracia interna vulnerando los derechos fundamentales de la persona, deberán ser rechazadas por el JNE, toda vez que la fecha máxima de inscripción o reemplazo de un candidato fue el 9 de febrero de 2011, lo cual fue de obligatorio cumplimiento para las organizaciones políticas participantes como para el JNE, por tanto, toda inclusión posterior a dicha fecha afectaría el calendario electoral. Por otro lado, se estableció que los mecanismos de exclusión deben regularse y realizarse con respeto del derecho al debido proceso y que no se puede amparar la petición formulada al haber precluido el plazo de inscripción.

En ese sentido, el JNE confirmó la Resolución N.º 0001-2011-JEELC de fecha 8 de febrero de 2011 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que declaró improcedente la inclusión de Gina Marisol Pacheco Vera en la lista de candidatos al Congreso de la República de la referida organización política correspondiente a las Elecciones Generales del presente año.

Argumentos del recurso extraordinario

La recurrente interpone el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva argumentando que la resolución del JNE, no obstante, reconoce la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales afectados, así como declara la infracción legal del partido Fuerza 2011 al excluirla, violentando las normas de democracia interna partidaria, resuelve declarar que su petición no puede ser atendida por afectar el cronograma electoral y solicita que el presente recurso sea declarado fundado y consecuentemente la decisión asumida por mayoría del JNE sea revocada y declarada nula únicamente en el extremo de la no inclusión de la recurrente en la referida lista de candidatos y cuyos fundamentos se encuentran en los puntos 17 al 26 de la citada resolución que en esencia infringe principios constitucionales, normas formales y/o



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

sustanciales que en ejecución implican la infracción abierta de los derechos constitucionales de la recurrente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación de los mencionados derechos fundamentales, por parte de una decisión del JNE, en este caso, la resolución N.º 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario

1. La Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.
2. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del JNE son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable, sin embargo, este colegiado, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituye el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva el cual tiene por finalidad cautelar que las decisiones del Supremo Tribunal Electoral hayan sido emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que puedan agruparse dentro de los conceptos de los principios jurídicos señalados, de manera que, quién alega la vulneración del derecho, y no la sustenta de manera objetiva, no puede tener el amparo de los fines que persigue el citado recurso, además, claro está que éste, no puede ser utilizado con la finalidad de la realización de un reexamen.

Análisis del caso concreto

3. En el recurso extraordinario planteado, la recurrente alega que si bien el JNE ha reconocido sus derechos constitucionales vulnerados este no ha sido consecuente con la Constitución Política del Perú al mantener su exclusión de la candidatura aplicando restrictivamente el principio de preclusión procesal, so pretexto de afectar el calendario electoral.
4. El principio de congruencia es un principio normativo procesal que limita las facultades resolutorias del juzgador, fija su poder discrecional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido o imputado. De esta manera, la congruencia hace a la garantía del debido proceso, que marca al juzgador el derrotero para poder llegar a la expedición de un fallo justo. Una resolución incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juzgador en agravio del justiciable, ya sea que decida sobre cuestiones no articuladas, al otorgar más de lo reclamado o menos de lo peticionado. Este



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

principio de congruencia procesal, como límite al principio *lura Novit Curia*, no se ha tenido presente en la Resolución N.º 047-2011-JNE, debido a que en la parte considerativa se ha reconocido los derechos vulnerados de la impugnante, pero fácticamente no se le reconoce el ejercicio de los mismos por una restrictiva interpretación del principio de preclusión, obviando los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad, de la defensa y la pluralidad de instancias, de interdicción de la arbitrariedad, de publicidad de las normas, de oportunidad del derecho de acción, teniendo en cuenta inclusive que la justiciable ejercitó su derecho dentro del plazo de ley tal y como obra en autos de fojas 063 a 069, por lo que, el JNE no solo debe aplicar la norma sino que debe interpretarla del modo menos restrictivo posible cuando haya el riesgo de vulneración de derechos constitucionales. Por consiguiente, el reconocimiento de un derecho con prolijos fundamentos teóricos y jurídicos no puede ni debe quedar en letra muerta por una sesgada interpretación del accionar preclusivo respaldado por la discrecionalidad del juzgador.

5. La resolución materia de impugnación reconoce la abierta infracción de derechos pero al no hacerla efectiva su consolidación se abre otro escenario de afectación permanente de derechos por parte del juzgador como un nuevo agente que reproduce innecesariamente la vulneración permanente de los derechos constitucionales reconocidos deviniendo en ineficaz la tutela jurisdiccional.
6. El JNE como máxima instancia electoral debe respetar y hacer prevalecer los Principios Jurídicos sobre los cuales se basan los derechos por tanto la actuación de la autoridad jurisdiccional debe dar preeminencia a los principios y valores que inspiran a la justicia para respaldar el estado de derecho, la seguridad jurídica y la no perpetuación por omisión antijurídica del estado de arbitrariedad y/o abuso de derecho.

Sobre la inclusión de Gina Marisol Pacheco Vera

7. Fluye del expediente que la impugnante participó como precandidata en las elecciones internas partidarias del partido político Fuerza 2011 siendo elegida democráticamente, por la voluntad general de la militancia de la citada organización política. Luego, la cúpula partidaria aplicando una normatividad interna, que no goza de publicidad registral, arbitrariamente, excluye *adversum legem*, contra la ley, a la justiciable sin garantizarle el derecho a la defensa e inscribe la lista de candidatos reemplazando su candidatura por la de Ana Cecilia Matsumo Fuchigami. Ello, no obstante, la primera instancia electoral declaró improcedente el pedido de inclusión de la candidata en mención por considerar que su exclusión fue hecha conforme a las facultades de evaluación de las candidaturas elegidas otorgadas al Comité Ejecutivo Nacional en el reglamento de evaluación de candidatos a cargos de elección popular del partido políticos fuerza 2011, y al llegar en grado de apelación confirma, en mayoría, la resolución de primera instancia excluyendo a la reemplazante y confirmando la arbitraria decisión de excluir a la apelante, basada en la aplicación del principio de preclusión procesal para resguardar el cumplimiento del cronograma electoral.
8. Es conveniente precisar que el principio de preclusión es fundamental dentro de todo proceso electoral, por ello, el Máximo Organismo Electoral siempre ha de respaldar sus postulados que buscan la celeridad y economía procesal; ello no obstante, en el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

presente caso, no se ha observado el actuar negligente o malintencionado de las partes ni la disposición de medios dilatorios de la resolución definitiva sobre la litis, es decir, no se percibe una actitud dilatoria de la recurrente que afecte el cronograma electoral, por tanto, en una interpretación extensiva del citado principio, se debe priorizar y resguardar los derechos constitucionales evitando su vulneración, toda vez que la justicia y el estado debe estar al servicio de la persona humana y no la persona humana al servicio de esta de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú por el que se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

9. En lo relativo, que la candidatura de Ana Cecilia Matsumo Fuchigami, quién no fue elegida en elecciones internas, se sustenta en la exclusión arbitraria de Gina Marisol Pacheco Vera, por cuanto se origina en un acto partidario que vulneró los derechos fundamentales de esta última, sin garantizarle el ejercicio al derecho de defensa. Por tanto, para el JNE resulta inaplicable el acuerdo de designación expedido por la presidencia del partido político Fuerza 2011, el cual contraviene las normas de democracia interna y mantiene la decisión de excluirla como candidata al Congreso de la República por la referida organización política.
10. Las fases de la inscripción de una candidatura deben cumplir con las etapas de calificación, subsanación, publicación, inscripción y exclusión, ante los Jurados Electorales Especiales y el ulterior procedimiento de publicidad de la información sobre inscripción de candidatos en el Sistema de Información de Procesos Electorales de la Secretaria General de esta entidad electoral y la publicación de la inscripción definitiva en el Portal Web Institucional del JNE, tal como lo disponen, los artículos 17, 35 y 36 de la Resolución N.º 5004-2010-JNE en concordancia con la legislación electoral vigente. Por consiguiente, atendiendo, a los citados principios de celeridad y economía procesal, que deben asistir a todo proceso electoral, excepcionalmente, el procedimiento de inclusión de la candidatura en mención debe contar con todas las provisiones de la autoridad electoral a fin de viabilizarlo y no afectar el cronograma electoral, por lo que, es preciso establecer las condiciones necesarias para que la recurrente a través del Jurado Electoral Especial de origen haga valer el derecho reconocido en la presente resolución.
11. Este Supremo Tribunal Electoral teniendo en consideración la normatividad constitucional, los principios jurídicos que respaldan los derechos fundamentales y los argumentos de hecho y de derecho vertidos por la impugnante, en aplicación del criterio de conciencia y la labor fiscalizadora del JNE adhiriéndose los magistrados Modesto Olegario De Bracamonte Meza y José Luis Velarde Urdanivia al criterio expresado en minoría en la resolución recurrida, concluye, que se ha afectado derechos constitucionales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al excluir a Gina Marisol Pacheco Vera de la lista de candidatos del partido político Fuerza 2011 al Congreso de la República, y que tanto el partido político Fuerza 2011 como el órgano registral electoral incurrieron en infracciones a la normatividad vigente por ende el presente recurso extraordinario debe ser amparado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.º 047-2011-JNE de fecha 17 de febrero de 2011 y **NULA** la resolución antes citada.

Artículo segundo.- INCLUIR a la ciudadana Gina Marisol Pacheco Vera como candidata con el N.º 33 en la lista de candidatos del Congreso de la República por el distrito electoral de Lima + residentes en el extranjero del partido político Fuerza 2011.

Artículo tercero.- DISPONER que en el término de 24 horas de notificada la presente resolución el personero legal del partido político Fuerza 2011 alcance al Jurado Electoral Especial de Lima Centro la documentación pertinente referente a la inscripción de Gina Marisol Pacheco Vera conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal presentes en todo acto electoral, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento.

Artículo cuarto.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro establezca las condiciones necesarias a efectos de proseguir oportunamente con todas las fases de la inscripción de la candidatura en mención, en coordinación permanente con esta instancia electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
dchl/ylc



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE

CONSIDERANDOS

1. En nuestra opinión, el recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por la ciudadana Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.º 047-2011-JNE no puede ser amparado pues de su tramitación no se verifica vulneración alguna de los derechos antes mencionados. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo justiciable a acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, deba estimar en forma favorable cualquier pretensión formulada, sino que simplemente está en la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

2. Por otra parte, respecto del pedido de inclusión, tal como lo hemos sostenido en la resolución recurrida, existe un claro límite, tanto para las organizaciones políticas como para el propio Jurado Nacional de Elecciones, de variar la lista de candidatos presentada con la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE). En efecto, según la mencionada resolución, “la variación de la lista de candidatos se realiza en una etapa del calendario electoral claramente delimitada, en cuyo término precluye. La preclusión, como institución del derecho procesal general, se aplica tanto a los actos procesales de las partes que actúan con base en sus derechos como a quienes deben actuar sobre un deber jurídico, incluso se aplica a los propios tribunales respecto de sus facultades. Los fundamentos están en vista del objetivo protegido; por ejemplo, el correcto orden consecutivo procesal y que el objeto afectado por la preclusión no genere inseguridad jurídica. Esto da fijeza y orden al proceso”.

3. Lo anterior se sustenta en función de que los plazos electorales, tanto los procesales jurisdiccionales como los administrativos operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Así, su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y, en consecuencia, resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. En ese sentido, la naturaleza misma del proceso electoral es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas del mismo.

4. A diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución, puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable, en el caso concreto, el 10 de abril de 2011.

5. Sin estas características el proceso electoral resultaría de dificultoso cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

6. Por tales motivos, siguiendo la resolución antes mencionada, toda solicitud de inscripción o reemplazo presentada luego del término de la etapa de inscripción prescrita por la ley debe declararse improcedente, ya que a través de dichas normas se logra la optimización de los principios de celeridad y economía procesales, que caracterizan a todo proceso electoral y que a su vez forman parte e irradian el deber estatal de cautelar el ejercicio del sufragio por la ciudadanía en el menor tiempo posible, lo cual no podría consolidarse satisfactoriamente si dichos plazos se extendiesen indefinidamente. En esa medida, las solicitudes de variación de la lista de candidatos, provenientes no solo de las organizaciones políticas sino incluso de cualquier ciudadano, deben ser declaradas improcedentes, si dicho cambio ha de operar con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación estipulado en la normativa electoral vigente, el que para el presente proceso electoral venció indefectiblemente, el 9 de febrero de 2011.

7. En ese contexto, aceptar la inclusión de candidaturas en fecha posterior al cierre de la fase de inscripciones, puede generar una situación de incertidumbre y desorden en el desarrollo del proceso electoral, lo que aumenta en forma proporcional respecto de las distintas etapas iniciadas y que se van acumulando sin resolución definitiva, lo cual provocaría una situación de inseguridad jurídica respecto de la determinación de las candidaturas.

8. No obstante el proceso contempla la exclusión de candidatos con fecha posterior al cierre del plazo de inscripciones, a nuestro parecer, la inclusión de candidaturas sustentadas en la protección de las normas sobre democracia interna que deben regir en toda organización política debe realizarse siempre dentro de un plazo predeterminado y no en cualquier etapa del proceso electoral, por cuanto ello significa orden y seguridad en el desarrollo del mismo. Lo anterior responde a un conjunto de necesidades, tales como la de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 19 millones de electores, la de organizar un sistema de fiscalización del financiamiento de las candidaturas, a fin de asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones, y la de asegurar que el electorado tome conocimiento en forma debida de todas aquellas nuevas candidaturas y pueda ejercer su facultad de fiscalización y control de estas a través de la interposición de las respectivas tachas.

9. Así, tal como se expuso en la recurrida, de permitirse la inclusión de un candidato luego del plazo máximo permitido por la ley, ello supondría que con el nuevo registro de candidaturas, se dé inicio a una nueva etapa de calificación de los documentos que se han de adjuntar (formulario de inscripción debidamente suscrito por el candidato y el personero, declaración jurada de vida, renuncia al cargo o solicitud de licencia sin goce de haber, conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de Elecciones, copia del DNI del candidato, entre otros más), documentos que el JEE deberá evaluar a fin de determinar la veracidad de la información consignada. De darse el caso que la solicitud sea declarada inadmisibles, el JEE tendría que otorgar un nuevo plazo de subsanación, a fin de que, una vez levantadas las observaciones, se proceda a la publicación de la candidatura e inicio del periodo de interposición de tachas, la posible resolución de estas ante el JEE y el propio Jurado Nacional de Elecciones en caso de apelación, hasta llegar a la etapa de inscripción definitiva. Lo cual, en un periodo de tiempo tan corto, como es el que separa a la fecha de expedición de la presente resolución y a la fecha misma de la elección (10 de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0127-2011-JNE

abril de 2011) no podría realizarse sin afectar el orden del calendario electoral preestablecido para las Elecciones Generales del año 2011. También debe considerarse que existe un deber de coordinación entre los distintos organismos electorales a fin de que se determine en el menor tiempo posible las listas de candidatos que participarán en dicho proceso.

En consecuencia, si bien el voto en mayoría de este Supremo Tribunal Electoral es por que se declare fundado el presente recurso extraordinario de afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva respecto de la Resolución N.º 047-2011-JNE, atendiendo a las consideraciones expuestas y en aplicación de la facultad de fiscalización de la legalidad del ejercicio del sufragio y del correcto desarrollo de los procesos electorales consagradas en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, **NUESTRO VOTO ES** por que se declare **INFUNDADO** el recurso de extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesa efectiva interpuesto por Gina Marisol Pacheco Vera contra la Resolución N.º 047-2011-JNE, del 17 de febrero de 2011, y se archive el presente expediente.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General